

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**LEY PROVISIONAL**

**ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

(Conclusion.)

**TÍTULO VII.**

**DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.**

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiese practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo

caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el artículo 885.

Art. 905. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los Sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instruccion, estará constituido desde

la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las Corporaciones citadas en el art. 906 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitan; en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el art. 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Quando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva

de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Quando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para él que se le inhabilite, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que disponga que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 920. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represion pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represion privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 925. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion y de

que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invilándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiese en él dentro del termino que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Tribunal procederá sin mas demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 65 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecu-

cion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

#### LIBRO TERCERO.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta solo pudiese perseguirse á instancia de parte legitima y esta solicitare la represion.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia mas lejano para la celebracion del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 938. A la citacion que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querella si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia mas por cada 50 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del tit. VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2. del artículo 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmedia-

tamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelacion se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remision, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

## TÍTULO II.

### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remilidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajená á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á mas recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del artículo 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecucion.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

## TÍTULO ADICIONAL.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en el Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instruccion ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion si lo hubiese dictado un Juez de instruccion.

Art. 960. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion, con arreglo al número del art. 956 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del

Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

## DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Madrid 22 de Diciembre de 1872. =Aprobada por S. M. =El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Agapito Nuñez, vecino de Monasterio de Rodilla, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de María, en terreno realengo del pueblo de dicho Monasterio, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Valle Encino ó Zorrumbela, lindante al *saliente* Fuente Tia Maria, al *poniente* peñas de Atalaya, al *mediodía* el Charcal, y al *norte* Zorrumbela, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha á Valle Encino, y desde ella se medirán al *este* 200 metros, al *oeste* 200, al *sur* 100 y al *norte* 200.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia condicionalmente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre último, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Enero de 1875.

VICENTE PESET.

### D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Agapito Nuñez, vecino de Monasterio de Rodilla en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro con el nombre de Esperanza, en terreno realengo, término del pueblo de Monasterio de Rodilla, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Casa Vieja ó la Pedraja, lindante al *saliente* Valdeazucar, al *poniente* Fuente Tia Maria, al *mediodía* La Pedraja y al *norte* La Nava, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en Casa Vieja y desde ella se medirán al *este* 200 metros, al *oeste* 200, al *sur* 200 y al *norte* 100.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre último sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Enero de 1875.

VICENTE PESET.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

#### Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada Santa Clara, registrada por D. Galo Quintana en término de Pancorbo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley vigente de Minas.

Burgos 31 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada Atila, registrada por D. Agustín Esteban Franganillo, sita en término de Obarenes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del

público, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley vigente de Minas.

Burgos 2 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

Don Aureliano Diez, vecino de esta Capital, en representación de D. Antonio Cabrera y Aguirre, ha presentado en este Gobierno una instancia por la que reduce á 96 pertenencias las 122 que en su día solicitó por la mina de carbon titulada Antonia, sita en término de S. Adrian de Juarros, variando la designación antigua en los términos siguientes: Desde la estacama al N. E. de la Juarrea se medirán al N. 400 metros, al E. 200, al O. 500, quedando en todo lo demás conforme á la precitada designación primitiva.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 4 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de carbon titulada Consuelo, registrada por D. Cayetano Ruiz Oria en término de Brieua de Juarros.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley vigente de Minas.

Burgos 5 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### Circular núm. 2.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Froilana Quintana Mateo, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se fugó de casa de su marido el día 29 de Diciembre último en compañía de un alañador, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Briviesca, donde reside su marido.

Burgos 4 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### Señas de la Froilana.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara regular, viste de percal y lleva un pañuelo negro á la cabeza.

## COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el día 5 del actual para la amortización de 62 obligaciones provinciales correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último, ha cabido la suerte á los números siguientes:

1	101	209	283	354	467
36	125	214	285	367	468
38	131	219	296	370	470
40	135	255	298	375	471
43	142	252	305	379	476
54	143	255	308	408	478
55	150	258	309	409	482
58	175	264	325	410	489
71	182	265	329	419	499
77	195	282	351	444	500
78	197				

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Busillo.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Alejo García, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del primer edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino de Vega de Bur, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Riopisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Cobo Herrero, vecino de Viaña en Vega de Pas, soltero, arriero porteador, de treinta y un años de edad, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del primer anuncio en la Gaceta de Gobierno se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre contrabando, pues de no ha-

cerlo, sin mas citación, se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cervera de Riopisuerga á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. Sria., Juan Cosío Cuenca.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguiar de Campó, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del primer anuncio en la Gaceta de Gobierno comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelión en sentido carlista; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cervera de Riopisuerga á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. Sria., Juan Cosío Cuenca.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Vacante por fallecimiento de D. Felipe Contreras una plaza de Peoncamarero para los kilómetros 87 al 89 de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, he acordado publicar dicha vacante en este Boletín oficial, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de 15 días en la Sección de Fomento de esta provincia, advirtiéndole, por último, que los solicitantes han de reunir los requisitos siguientes: tener 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes hayan servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Burgos 3 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Nombrado por Real orden fecha 11 de Diciembre último Jefe de la Administración Económica de esta provincia, he tomado posesión en el día de hoy del mencionado destino.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público, de las Autoridades y demás habitantes.

Burgos 1.º de Enero de 1875.—José R. Quilez.

## Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Villorejo y su anejo Pedrosa del Páramo, distante una legua corta del primero. Su dotación consiste en 140 fanegas de trigo, casa para vivir, libre de contribución, excepto la de subsidio, con la obligación de asistir á las familias pobres, y quedando también á cargo del Médico la obligación de hacer la rasura á los vecinos de ambos pueblos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Villorejo en el término de 15 días, á contar desde la fecha.

Villorejo 1.º de Enero de 1875 — El Alcalde José Mata.

### INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Santa María, Plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los modelos de liquidación de presupuestos según el Boletín oficial número 251, impresos esmeradamente y con la separación debida las casillas de pesetas y céntimos.

### FINCAS EN ARRIENDO.

Se arriendan todas las fincas que en el pueblo de Quintanapalla y sus términos posee el Excmo. Sr. Marqués de Bedmar y Escalona. Los que quieran tomarlas en dicho concepto y enterarse de las condiciones de arriendo, pueden avistarse con su representante en esta ciudad de Burgos, Plaza de Prim, número 14, piso 2.º

### DINERO Á PRÉSTAMO.

A los labradores.

En la calle de S. Gil, núm. 3., principal, se da dinero á préstamo á un interés muy moderado.

Las personas á quienes convenga tomarlo pueden avistarse con D. Santiago Fuentenebro en dicha casa.

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Edición oficial. Un volumen en 4.º—Precio 12 rs.

Se vende en la librería de Rodríguez Alonso.—Burgos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.